

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220035800

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Jaider Enrique Torres Ortega**, actuando en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap.**, siendo vinculadas al trámite de la acción la **Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello, Cesar** y la **Procuraduría General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Reclama el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, amenazados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap.**, consecuencia de la inaplicación del fallo proferido por la Sala Diecisiete de Decisión de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 03 de junio de 2022, que declaró la nulidad del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dentro del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pueblo Bello (Cesar), donde actualmente él es empleado. solicitando se suspenda de manera inmediata el proceso de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo del 03 de junio de 2022.

1.2. Los hechos

1.2.1. Procede el accionante a narrar las circunstancias que desencadenaron la expedición de los múltiples decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para controlar la pandemia causada por el COVID-19, aterrizando en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 14 ordenó el aplazamiento de los procesos de selección en curso, *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. (...)”*, y de acuerdo con la mentada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, que reglamentaba lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491.

Expone que el Consejo de Estado, aplicando sus facultades de ejercer control inmediato de legalidad, el pasado 03 de junio de 2022, profirió sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 2020, cuyo efecto de la decisión opera a futuro, y que, según él, “*La aplicación retroactiva del mencionado fallo del Consejo de Estado que eliminó o sustrajo del ordenamiento jurídico el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, deja sin fundamento jurídico, los concursos que a la fecha 3 de junio de 2022 no cuenten con situaciones jurídicas consolidadas.*”, y que por esta razón la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**-, amenaza sus derechos fundamentales al inaplicar la providencia del Consejo de Estado, ya que se encuentra próximo a emitir la lista de elegibles para la planta de personal de la Alcaldía de Pueblo Bello, Cesar, que se encuentra dentro del Acuerdo 201810000009006 del 19 de diciembre de 2018, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)*”, acudiendo a la presente acción al considerarla pertinente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a su persona y a su mínimo vital, señalando que desde el 03 de junio del año 2010, se encuentra vinculado con la Alcaldía Municipal del Pueblo Bello, Cesar, en el cargo de Técnico Operativo.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 07 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las partes accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello** y la **Procuraduría General de la Nación**¹, para que presentaran sus manifestaciones al respecto.

1.3.2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, por intermedio de su representante judicial, predicó la improcedencia de la acción por no cumplir el principio de subsidiariedad, existiendo otros medios de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Solicitó negar las pretensiones, por la inexistencia del perjuicio irremediable alegado por el señor **Jaider Enrique Torres Ortega**. Expuso que producto de la declaratoria de emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió los Decretos Legislativos 491 de 2020, y consecuentemente el Decreto 1754 de 2020. Que en virtud de este último, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, direccionó la logística junto con la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap.**, para el cumplimiento de la convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, que se encontraba suspendida desde el 25 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021, iniciando las respectivas etapas del concurso a partir de la inscripción de los aspirantes desde el 16 de marzo de 2021 y cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021; que el acceso al material de pruebas para los concursantes fue el 17 de octubre de 2021, que el 31 de marzo de 2022 se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, y que la publicación de los resultados definitivos se hizo el 13 de abril de 2022.

Para el caso, exhibió los resultados obtenidos por el señor **Jaider Enrique Torres Ortega**, dentro de la convocatoria, el cual informa que el accionante se presentó al concurso y no aprobó las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Concluyó su defensa, resumiendo el proceder de la entidad ante la declaratoria de la nulidad del Decreto 1754 de 2020, producto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado y, a efectos de la continuidad de los procesos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, estos se reactivaron a partir del Levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional el 30 junio de 2022.

1.3.3. La **Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello, Cesar.**, se pronunció por intermedio de apoderado judicial especial, aduciendo que, *“la alcaldía ha ejecutado todas y cada una de las acciones que le corresponden en su rol dentro del proceso tramitado mediante el Acuerdo N° 201810000009006 del 19/12/2018, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)”*, expuso los criterios jurídicos en materia de protección constitucional, que son excepcionales dentro de los concursos de méritos, adujo que el accionante no acreditó la vulneración alegada y, ni siquiera cuenta con la calidad de sujeto de especial protección, pudiendo acudir a los mecanismos judiciales y administrativos correspondientes. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, al argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con la solicitud de amparo deprecada por el accionante.

1.3.5. Por último, la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap.**, guardó silencio en el presente asunto.

1.3.6. Fijado el aviso para el conocimiento de terceros con posible interés, nadie se hizo presente ante la solicitud de amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

2.2. Problema Jurídico y Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae en determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap**, en el curso de las etapas y actuaciones administrativas suscitadas en el Acuerdo No. CNSC - 201810000009006 del 19/12/2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO – CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)”*, al considerar el accionante que se inaplicó la sentencia proferida por La Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado dentro del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos*

de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.², de fecha 03 de junio de 2022, que Resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, (...), **SEGUNDO: DECLARAR** que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos. (...)”.

¿Transgrede la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap** los derechos del señor **Jaider Enrique Torres Ortega**, al continuar con el concurso que proveerá la lista de aspirantes al cargo donde actualmente está empleado el accionante, luego de la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado?

De la lectura de los hechos y pretensiones se observa que las aspiraciones del señor **Jaider Enrique Torres Ortega**, se resumen a que se suspenda con la continuidad del Acuerdo No. CNSC - 20181000009006 del 19/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO – CESAR, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)**”; razón por la cual conviene establecer si tal querrela se torna procedente a través de éste mecanismo preferente y sumario de cara al principio de subsidiariedad.

En lo tocante, recuérdese que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2016, precisó lo siguiente:

“la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, dicha Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

² Expediente No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, Control Inmediato de Legalidad; M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Adicionalmente, la citada jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...).” (subrayas por el Juzgado).

2.3. Marco Normativo del concurso de méritos:

2.3.1. El Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia es el fundamento de la carrera administrativa:

“Art. 125. Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

2.3.2. La ley 443 de 1998 que regula la carrera administrativa la define como:

“Artículo 1°. Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo, no podrá limitar no constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política”.

2.3.3. La ley 909 del 2004 también se encarga de regular la carrera administrativa:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”

2.4. Caso concreto y Derechos Fundamentales invocados:

En el *sub examine* demanda el ciudadano **Jaider Enrique Torres Ortega**, que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esap**, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, a partir de las actuaciones administrativas desplegadas en el curso del Acuerdo No. CNSC - 201810000009006 del 19/12/2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO – CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)”*, a raíz del Decreto 1754 del 22 de diciembre 2020, emitido por el Gobierno Nacional, producto de la pandemia, siendo este dejado sin valor y efecto, a partir de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, que declaró su nulidad el pasado 03 de junio de 2022. No obstante, de acuerdo con la documental aportada como prueba por la accionada, se evidencia de la participación por parte del accionante dentro de la misma convocatoria, hecho que no había sido mencionado en el escrito tutelar; inclusive, habiendo presentado reclamación en tiempo, para de la exhibición del material de las pruebas escritas, ante la ESAP³.

Circunstancias tales que motivan, en el parecer del actor, la solicitud de suspensión de la convocatoria descrita, aspiración que conviene concluir de antemano se torna improcedente despachar favorable o desfavorablemente a través de este mecanismo constitucional de carácter preferente y sumario. Ello es así, porque de un análisis de los hechos, informes y pruebas obrantes en el plenario, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional a efectos de nulificar un acto administrativo, para lo cual existe otra vía ordinaria.

En tal sentido, este despacho no advierte vulneración inminente, máxime cuando el accionante no demostró tal calidad, pues de las pruebas aportadas, se evidencia que aún se encuentra vinculado como empleado de la Alcaldía y su posición no ha sido cercenada ni desmejorada, téngase en cuenta que la Convocatoria entredicha aún no ha concluido, valor agregado, enterado de la convocatoria, el señor **Torres**

³ Archivo 06 expediente virtual, folios 46 al 50.

Ortega procedió a ejercer su derecho de participación en la misma, aspirando aprobar las pruebas reglamentarias, no obstante, no contó con tal suerte.

Ahora bien, respecto de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 03 de junio de 2022, previo a resolver su estudio del Decreto 1754 de 2020, que reglamentaba el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, a fin de garantizar el acceso al empleo público durante la pandemia, esto dijo: *“Por tanto, no resulta proporcional que, en aras de asegurar el principio del mérito en la función pública, así como salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encontraren en alguna de las etapas de estos procesos, se reactivaran las fases de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de pruebas, cuando el Decreto Legislativo 491 de 2020 (art. 14) fue expreso en disponer que la suspensión de estos trámites tendría lugar “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”, de manera tal que, en ese sentido, resulta claro que estas medidas contravinieron el ordenamiento jurídico vigente.”*

En consecuencia, el Consejo de Estado haciendo usos de sus atribuciones, con el fin de no dejar en un limbo todas las actuaciones surtidas, durante el período de vigencia del Decreto 1754 de 2020, hasta la declaratoria de levantamiento de la urgencia sanitaria⁴, salvaguardó lo siguiente:

“Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc.”

Así las cosas, es necesario dejar claro el sentido del precepto *ex nunc*, que al respecto a dicho la H. Corte Constitucional:

*“2.2.4. Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que **no estén consolidadas**, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa. ^[18] También ha precisado que: “escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional”^[19]*

2.2.5. En esa línea de pensamiento, se ha considerado que las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que se “encuentran definidas en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, esto es, estas situaciones se encuentran en firme por entenderse surtidas y, por tanto, no son objeto de las normas que entran a regir, a contrario sensu, las no consolidadas son aquellas que no se han agotado y que son en estricto sentido las pasibles de regulación por la nueva legislación”^[20].

⁴Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 14: dispuso que la suspensión de estos trámites tendría lugar *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

2.2.6. *Bajo este entendido, las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa, por consiguiente, las situaciones jurídicas consolidadas serán aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*"⁵

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el pasado 30 de junio del año 2022, el Gobierno Nacional levantó las medidas sanitarias decretada desde marzo del año 2020, producto de la pandemia por el COVID-19. Así que el efecto *ex nunc*, de las actuaciones encaminadas a continuar con las convocatorias para el acceso a empleo público realizadas por las entidades encargadas, tuvieron validez a partir del mismo 30 de junio.

En consecuencia, se concluye la improcedencia de la presente tramitación tutelar, por no haberse demostrado la vulneración de los derechos reclamados por el señor **Jaider Enrique Torres Ortega**, contando, además, con otros mecanismos ordinarios y extraordinarios para debatir la validez de las actuaciones ocurridas dentro del Acuerdo No. CNSC - 20181000009006 del 19/12/2018 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de PUEBLO BELLO – CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 976 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA)*"; los cuales, no han sido agotados en su integridad, pues no se vislumbra existencia de un perjuicio irremediable, conforme lo expuesto en el párrafo anterior.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor **Jaider Enrique Torres Ortega** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-** y la **Escuela Superior de Administración Pública -Esp.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello, Cesar** y la **Procuraduría General de la Nación**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-121 del 08 de marzo de 2016; Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.